

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

Mérida, Yucatán, a trece de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **312930624000007**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 312930624000007, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYAN SIDO RATIFICADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024 EN VERSIÓN PÚBLICA.”

SEGUNDO. El día cinco de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE, RESPECTO A SU PETICIÓN NOS ENCONTRAMOS MATERIALMENTE IMPOSIBILITADOS PARA PROPORCIONAR LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, SALVO EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA MISMA, AUNADO AL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS PARTES Y A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ANTES REFERIDA.

...

RESUELVE



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha cinco de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 312930624000007, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NEGÓ LA ENTREGA DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL NO ME PARECE SUFICIENTE PUESTO QUE PARA ESO EXISTE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSIDERO QUE DEBIERON DE HABER TESTADO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ Y POSTERIORMENTE ENTREGÁRMELOS.”

CUARTO. Por auto de fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionad Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312930624000007, por parte de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.**
EXPEDIENTE: 129/2024.

SEXTO. El día veintidós de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número CECOLEY/UT-TAIP-017-2024 de fecha nueve de abril del propio año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar su respuesta inicial, con la salvedad que precisó que durante el mes de enero del año que acontece se generaron 717 convenios de terminación voluntaria ratificados por el Centro y 284 generados en las audiencias de conciliación; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de las manifestaciones señaladas por la autoridad recurrida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto referido, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha tres de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha seis de mayo del año que transcurre, atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 129/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

DÉCIMO. En fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto emitido el día siete de junio del año en curso, en virtud que el término concedido a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha treinta de abril del propio año, con motivo de la vista que se le diera, había fenecido sin que hubiera realizado manifestación alguna; con motivo de lo anterior, se declaró precluído su derecho; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 312930624000007, realizada a la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, versa en conocer:

“SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYAN SIDO RATIFICADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024 EN VERSIÓN PÚBLICA.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 312930624000007; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste en la clasificación de la información petitionada, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción I del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 684-C.- ...

...

LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES NO PODRÁN CONSTITUIR PRUEBA O INDICIO EN NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL. LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, A EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL CONVENIO DE CONCILIACIÓN QUE SE CELEBRE, EN CUYO SUPUESTO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEBERÁ REMITIR EN FORMA ELECTRÓNICA AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS REFERIDOS, MISMOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS NOMBRES Y DOMICILIOS APORTADOS POR LAS PARTES, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE CITADA QUE HAYA REALIZADO LA AUTORIDAD CONCILIADORA Y LOS BUZONES ELECTRÓNICOS ASIGNADOS.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

...

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y**

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

Finalmente, la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, señala:

...

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY
LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN TODO EL ESTADO, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CENTRO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DEL CENTRO

EL CENTRO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESPECIALIZADO E IMPARCIAL, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASÍ COMO CON AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA, TÉCNICA, OPERATIVA, DE DECISIÓN Y DE GESTIÓN. AL CENTRO LE SERÁ APLICABLE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN EN LO NO PREVISTO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CENTRO

EL CENTRO TIENE POR OBJETO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN QUE DEBERÁN AGOTAR LAS PERSONAS TRABAJADORAS Y LAS PERSONAS EMPLEADORAS, SIEMPRE QUE NO SEA DE COMPETENCIA FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL ARTÍCULO 590-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES

EL CENTRO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IV. CELEBRAR CONVENIOS ENTRE LAS PARTES DEL CONFLICTO LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE POR ESCRITO Y CONTENER UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LO MOTIVEN Y DE LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN ÉL.

ARTÍCULO 15. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CELEBRAR ACTOS Y OTORGAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS INHERENTES AL OBJETO DEL CENTRO.

II. DIRIGIR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO.

XVI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTA

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CÉCOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

**LEY, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU
REGLAMENTO EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO Y LAS DEMÁS
DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra: el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**.
- Que el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión, cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.
- Que el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, tiene entre sus atribuciones: celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; cuyo Titular de la **Dirección General**, tiene entre sus facultades y obligaciones: celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro y dirigir técnica y administrativamente las actividades de dicha dependencia, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

PROPORCIONAR LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL, TODA VEZ QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, SALVO EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA MISMA, AUNADO AL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS PARTES Y A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ANTES REFERIDA.

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio, lo siguiente:

“EL MOTIVO POR EL QUE SE ME NEGÓ LA ENTREGA DE LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN LABORAL NO ME PARECEN SUFICIENTES PUESTO QUE PARA ESO EXISTE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONSIDERO QUE DEBIERON DE HABER TESTADO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITÉ Y POSTERIORMENTE ENTREGÁRMELOS.”

En mérito de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizará las siguientes precisiones:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

A continuación, se procederá al análisis de la clasificación efectuada por la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, respecto a la información peticionada por la parte ciudadana, relacionada en la solicitud de acceso con folio 312930624000007, se observa que aquella procedió a clasificar la información peticionada, por contener datos personales, sin precisar cuáles eran estos; en ese sentido este Órgano Garante determina que no resulta procedente la respuesta brindada por el Sujeto Obligado por las siguientes razones:

- a) En materia de acceso a la información si bien, la información que se solicita corresponde a datos de carácter confidencial, el área o las áreas responsables deben proceder a la clasificación de los mismos, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, pues sólo se limitó a señalar que la Ley Federal de Trabajo refiere que *la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, salvo excepción en la misma, aunado al interés legítimo de las partes y a los principios establecidos en la Ley*, y con base en ello clasificó la información como confidencial; en ese sentido y de la lectura efectuada al artículo 684-C de la citada norma, que señala en su parte conducente, lo siguiente:

“...
...

ARTÍCULO 684-C.- ...

...

LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES NO PODRÁN CONSTITUIR PRUEBA O INDICIO EN NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL. LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, NO PODRÁ COMUNICARSE A PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA, A EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL CONVENIO DE CONCILIACIÓN QUE SE CELEBRE, EN CUYO SUPUESTO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEBERÁ REMITIR EN FORMA ELECTRÓNICA AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS REFERIDOS, MISMOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS NOMBRES Y DOMICILIOS APORTADOS POR LAS PARTES, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN



**DE LA PARTE CITADA QUE HAYA REALIZADO LA AUTORIDAD CONCILIADORA Y
LOS BUZONES ELECTRÓNICOS ASIGNADOS.**

...”

De la lectura efectuada a la normatividad previamente citada, se advierte que el Sujeto Obligado realizó una interpretación errónea de dicho artículo, pues en el mismo se precisa que, si bien, es cierto que las pruebas aportadas por las partes (empleador y empleado) que intervienen en el procedimiento de conciliación, no se deben de comunicar a persona o autoridad alguna, lo cierto es, que la propia norma señala como excepción a dicha regla, cuando se trata de constancias de no conciliación, y en su caso, los convenios de conciliación que se celebren, en tal hipótesis el propio Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal o autoridad que corresponda de manera electrónica los documentos referidos; aunado a esto que la intención del Sujeto Obligado de clasificar la información solicitada, sin determinar los datos personales que dichos convenios contienen insertados, ni el volumen de la información requerida; Máxime, que también se advierte que dicha autoridad recurrida **no cumplió en su integridad con el procedimiento** previamente establecido, en específico, con lo señalado en el punto III, ya que en autos no obra documental alguna en donde conste la actuación por parte del Comité de Transparencia en el cual confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revoque dicha clasificación y conceda el acceso a la misma.

Finalmente, en los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados ante este Instituto, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, con la salvedad que precisó las razones por las cuales determinó clasificar dicha información, señalando que dichos convenios solicitados además de contener datos personales (sin precisar cuáles eran estos), también contenía datos de carácter patrimonial o financieros, y refiriendo que el volumen de información solicitada se integraba de 717 convenios de terminación voluntaria ratificados por el Centro y 284 generados desde las audiencias de conciliación.

Así también, remitió en versión pública la ratificación de un convenio de terminación voluntaria de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

De dichas precisiones realizadas por la autoridad recurrida, se desprende que continua sin cumplir con el procedimiento señalado en el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, en específico, con lo señalado en el punto III, ya

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

que en autos no obra documental alguna en donde conste la actuación por parte del Comité de Transparencia en el cual confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revoque dicha clasificación y conceda el acceso a la misma.

Consecuentemente, se determina que la clasificación efectuada por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, no resulta procedente pues no precisó los datos personales que se encuentran insertados en dichos convenios petitionados; ahora bien, en el supuesto de que exista en ellos datos de naturaleza personal como lo son el nombre del empleado, y datos concernientes a su remuneración, o las prestaciones a las que tenía derecho en el ejercicio de su empleo y los montos o cantidades que convengan las partes pagar/recibir, ese tipo de datos si son considerados como datos personales que de difundirse, puede hacer a una persona identificada o identificable en virtud de ser información que se vincula con la vida privada de los particulares, actualizándose así lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que, no resulta su conocimiento al público, y por ende, se actualiza la clasificación del mismo como confidencial; Máxime, el Sujeto Obligado no cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido para clasificar la información, ya que omitió remitir dicha clasificación de la información petitionada al Comité de Transparencia a fin que este confirmare, modificare u otorgare total o parcialmente el acceso a la información, o en su caso, revocare dicha clasificación y concediere el acceso a la misma, incumpliendo con ello el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual a través del oficio marcado con el número CECOLEY/UT-TAIP-017-2024 de misma fecha manifestó sustancialmente lo siguiente: "... 2. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción VIII y 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito proveer lo conducente de conformidad al artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar ajustado a Derecho,"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Modificar la conducta de la autoridad, por los motivos expuestos en el citado considerando, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312930624000007, emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**, a fin que respecto a la información petitionada, a saber, ***"SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL QUE HAYAN SIDO RATIFICADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024 EN VERSIÓN PÚBLICA."***, precise que datos personales se encuentran insertados en dichos convenios, e informe de manera fundada y motivada la clasificación confidencial al Comité de Transparencia de dichos datos personales, **a fin que éste emita una determinación** procediendo a la modificación, confirmación o revocación de la clasificación, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, en caso de confirmarse la existencia de datos personales en la petición petitionada, se realice la versión pública de manera correcta, y entregue al particular, en la modalidad petitionada.
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312930624000007, emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, en razón que la información contiene datos de naturaleza personal, y resulta necesario realizar versión pública de aquella para su entrega a favor del ciudadano; e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, CECOLEY.
EXPEDIENTE: 129/2024.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.